

**RESOLUCIÓN No. 029**  
Valledupar 4 de febrero de 2013

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JOSE ALFONSO  
MAESTRE”.**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, y la Resolución No 014 de febrero de 1998 y

**CONSIDERANDO:**

Que la junta de acción comunal del corregimiento de Patillal, presentó queja escrita donde informan que al parecer, el señor Jose Alfonso Maestre, realizó un daño forestal a un costado del Riachuelo, conocido como “La Malena”, en el Corregimiento de Patillal – Cesar.

Que mediante auto No. 469 de fecha 7 de Octubre de 2012, se ordenó visita de Inspección técnica a un costado del Riachuelo, conocido como “La Malena”, en el Corregimiento de Patillal - Cesar, a fin de verificar la posible infracción ambiental.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el Auto supradicho, se practicó diligencia de inspección el día 7 de noviembre de 2012, por parte del señor JOSE BERMUDEZ Ingeniera Ambiental vinculado a la Corporación, quien presentó el informe correspondiente el día 19 de noviembre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, arrojando lo siguiente:

*Ya ubicado en el corregimiento de patillal, Cesar, se contacto al señor Juan Manuel Gonzales, miembro de la junta de acción comunal del corregimiento, el cual se presta voluntariamente para llevarnos al sitio de los hechos.*

*Sitio de los hechos ubicados en las coordenadas planas Norte: 1675813, Este: 1095079 margen derecha de la corriente La Malena, donde se procedió a realizar una inspección técnica observándose lo siguiente:*

- *Se evidencia la intervención forestal del lugar, presentándose una tala indiscriminada a lo largo de unos 70 metros de la margen derecha de la corriente natural La Malena, encontrándose vestigios de arboles talados entre ellos, 3 trupillos de 16, 20, 36cm de diámetros, de 2 corazones fino de 15 y 34 cm de diámetros, 4 moritos de 22, 28, 45, 47cm de diámetro, un totumo de 14cm de diámetro, uvita de 14cm de diámetro, como también bejucos de agua y vegetación de crecimiento rastrero los cuales fueron talados y quemados.*

**CONCLUSIONES:**

*Se encontró evidencia de una tala indiscriminada, en el margen derecho de la corriente La Malena, hecha que atenta contra el buen uso de los recursos naturales.*

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales

renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará proceso sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo, en contra del señor JOSE ALFONSO MAESTRE, por el presunto daño forestal a un costado del Riachuelo, conocido como "La Malena", en el Corregimiento de Patillal - Cesar, por la presunta violación de las siguientes normas ambientales:

**Artículo 134 Decreto 2811 de 1974:** Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora.

**Artículo 137 Decreto 2811 de 1974:** Serán objeto de protección y control especial:  
a). Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos; En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

**Artículo 7 Decreto 2811 de 1974:** Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano

**Artículo 79 Constitución Nacional:** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

**Artículo 8 Constitución Política:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y Naturales de la Nación.

**Artículo 8 Decreto 2811 de 1974:** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que por todo lo anterior y conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo previsto en la Ley 1330 de 2009 y las funciones delegadas mediante La Resolución N° 014 de febrero de 1998 se,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor JOSE ALFONSO MAESTRE, por la presunta vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor JOSE ALFONSO MAESTRE, la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al Procurador Judicial Ambiental y Agrario para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
*Proyecto: Mayra S.*